



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 12 de febrero del año 2021. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 15 de enero del año 2021, adicionalmente solicita se le informe si hubo notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 060**

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Ordinario Laboral 860013105001 **2020-00041**  
**Demandantes:** MARÍA VICTORIA HERRERA SALAS  
**Demandados:** IPS ESPECIALIZADA DEL PUEBLO COMENTSA BIYA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha quince (15) de enero de esta anualidad, como sustento del recurso expone lo siguiente:

#### **Fundamentos del recurso**

Afirma haber remitido al correo electrónico de la parte demandada el auto admisorio de la demanda y como prueba cita “pantallazo” del documento, para efectos de surtir la notificación personal de la demanda.

Afirma que dicha notificación está autorizada por el Decreto 806 del año 2020.

Igualmente afirma que el Despacho Judicial le informó que la parte pasiva no contestó demanda.

Aduce que las solicitudes realizadas las presenta “en cumplimiento de sus deontológicas obligaciones”

Por último, asevera que la conducta desplegada no es encaminada a la afectación de los derechos de defensa y que las solicitudes presentadas tienen fundamento procesal.

#### **Solicitud del recurso**

Corolario de lo anterior solicita revocar el auto impugnado y se proceda conforme a derecho.



## CONSIDERACIONES

### Estudio de procedencia del recurso de reposición.

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos de los Arts. 63 y 64 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto de sustanciación No. 003 dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, conforme el Art. 64 ibidem, existe inadmisibilidad expresa de recursos contra autos de sustanciación la cual el profesional del derecho que representa a la parte activa debe conocer, **y a la cual se le advirtió no presentar escritos infundados dentro del proceso.**

Razón por la cual se advertirá por segunda y última vez que debe realizar un uso adecuado del derecho de parte que le reviste.

Considerando que existía una advertencia previa ante la presentación de memoriales infundados y/o reiterativos que generan dilación y desgaste procesal, se compulsara copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para que investiguen posibles conductas disciplinarias al abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18122726, apoderado judicial de la parte activa dentro del presente asunto.

### Resolución de oficio.

Ahora bien, no siendo obligatorio la resolución del fondo del recurso por la inadmisibilidad del mismo el Despacho judicial de manera oficiosa y ante los requerimientos presentados por el apoderado de la parte activa encuentra la necesidad de precisar los siguiente:

En primer lugar, la notificación que aduce haber realizado la parte activa en fecha del 2 de septiembre del año 2020, esta judicatura resolvió sin lugar para tener en cuenta mediante providencia de fecha 18 de noviembre del año 2020, por cuanto fue enviada a un correo electrónico distinto al que aparece registrado en cámara y comercio de la parte demandada, luego entonces, la formulación como sustento del recurso se torna fuera de contexto y reiterativa.

En segundo lugar, no es de recibo por esta judicatura la afirmación categórica del apoderado del demandante en sustentar que: *“Previo consulta escrita, el juzgado conforme al documento que anexo me informó que la parte pasiva **no contestó la demanda**.”* (resaltos fuera de texto). Siendo una circunstancia temeraria, por cuanto, lo informado por el citador del despacho ante la solicitud de la activa fue la siguiente: *“me permito informarle que una vez revisada la carpeta electrónica contentiva del proceso ordinario laboral No. 2020-00041, a la fecha la parte demandada no ha presentado memorial alguno relacionado con la contestación a la demanda.”*, objetivamente y procesalmente dista de la realidad y lealtad procesal en afirmar que no se contestó la demanda a que en el expediente no se encuentra



memorial de contestación, lo que se puede encausar como conducta regulable en el Art. 79, numeral 1°, del Código General del Proceso.

En tercer lugar, se informa al apoderado judicial que los despachos judiciales no son órganos consultivos para resolver las dudas procesales de las partes en litigio, todo del desarrollo procesal se encuentra registrado dentro del proceso, sea físico y por la coyuntura en el expediente digital, el cual cada vez que se solicite se encontrará a disposición de las partes, en consideración a ellos la petición de información de notificación a la parte demandado o si ejerció o no el derecho de contradicción y defensa se puede revisar en el expediente sin tener que generar inoficiosos memoriales que producen desgaste judicial.

Y en cuarto lugar, como lo es conocido la deontología jurídica como reglas del deber ser en el proceder de la profesión de la abogacía encuentra su desarrollo material en el ordenamiento jurídico y al no cumplimiento estricto puede acarrear la posibilidad de hechos sancionables o responsabilidades disciplinarias, máxime cuando existen advertencias previas del proceder de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, al abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18122726, apoderado judicial de la parte activa dentro del presente asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 9 del 15 de febrero de 2021\*\*\**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
MOCOA – PUTUMAYO

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38771627136726d21f055025f6a32cafb9d713dd1cfd0853111081e503acb882**

Documento generado en 12/02/2021 07:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**